República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CANSUPPLY LTDA.
DEMANDADO	RETRO ACOPLE Y MANGUERAS S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 **027 2021-00239 00**
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO.

Procede el juzgado a pronunciarse sobre si resulta o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

Dentro del asunto objeto de estudio, la sociedad demandante solicitó librar mandamiento de pago, por la suma descrita en el acápite de pretensiones, aportando como base de recaudo, las facturas de ventas Nros. 8873 y 8932 y las facturas electrónicas Nros. CN 143 y CN 144, las cuales serán examinadas a efectos de establecer si prestan o no mérito ejecutivo, para lo cual se hace necesario efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe advertirse respecto a los documentos allegados como base de recaudo, es que fueros creados con posterioridad al 17 de octubre de 2008; es decir, después de la entrada en vigencia de la Ley 1231 de 2008, que modificó los artículos 772 a 774 y 777 a 779 del Código de Comercio, como se anteló. Así que el análisis sobre la calidad de factura de venta que se realice sobre las mismas se efectuará con fundamento en el Código de Comercio vigente.

El actual artículo 774 del Código de Comercio indica cuáles son los requisitos que debe reunir un documento para ser considerado factura, así:

"(…) (i) *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*
(ii) ***La fecha de recibo de la factura****, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

(iii) *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.* (Subrayas y negrillas del Despacho)

Y, dispone que además de las exigencias establecidas en ese artículo, deberá reunir los requisitos señaladas en los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional. También, establece el mismo canon que: *"…no tendrá el carácter*

de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura."

Verificados los documentos que se pretende hacer valer como factura de venta en el *sub examine*, se advierte que las mismas – (Facturas Nros. 8873), no cumplen a cabalidad con los requisitos reseñados en precedencia toda vez que adolece de la fecha de recibido, conforme lo consagra el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio.

SOBRE LOS TITULOS VALORES ELECTRONICOS

Respecto a la factura electrónica, para que sea título valor, es necesario que cumpla con los mismos requisitos y los del artículo 3 del Decreto 2242 de 2015.

Ahora bien, encuentra el Despacho que los documentos que se presentan como base de ejecución, "*Facturas de Venta Electrónica Nros. CN 143 Y CN 144*" están no se podrán tener como título valor ya que las mismas se deben emitir con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015- que creó la factura electrónica-, Decreto 1349 de 2016, compilado en el Decreto 1625 de 2016 y Decreto Reglamentario 358 de 2020, expedido por el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, a saber:

"Decreto 2242 de 2015, ARTICULO 3. Condiciones de expedición de la factura electrónica:
a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.
b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en condiciones que señale.
c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre- impresión los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar impuesto al consumo, cuando sea del caso.
Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.
***d)** Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, acuerdo con Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley de 1999, el Decreto 2364 1 el Decreto 333 de 14 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.*
La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:
- Al obligado a facturar electrónicamente.
- A los sujetos autorizados en su empresa.
Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.
e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.

2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente Decreto.
b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este Decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este Decreto.

Razón por la cual, al no encontrarse satisfechos la totalidad de requisitos exigidos por la ley para que la factura de venta electrónica produzca los efectos propios de un título valor y, por lo tanto, los mismos presten merito ejecutivo, deberá contener todos los requisitos contemplados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario.

Ahora bien, como en el presente caso las facturas allegadas no cumplen con la totalidad de los requisitos, ya que adolecen de la firma y fecha de recibido, habrá de denegarse el mandamiento de pago solicitado en la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y sin más consideraciones, **EL JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento pago solicitado por **CANSUPPLY LTDA.**, en contra de **RETRO ACOPLE Y MANGUERAS S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

VUE/M3

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Civil 027 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8c95d985e87d2601ff16cd04fb70706502e28c520e01bbcef552f76399f6ef79
Documento generado en 17/08/2021 03:49:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica